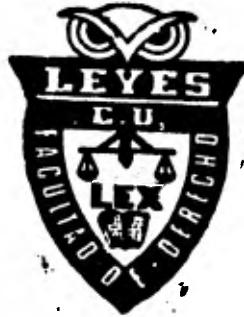


2e/ 533

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LA EVOLUCION DEL DERECHO
DE HUELGA EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

VICTOR MANUEL SALAZAR HUERTA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

P R O E M I O

C A P I T U L O I

**ORIGEN Y FUNDAMENTACION HISTORICO-JURIDICO
DEL DERECHO DE HUELGA**

- A) REFORMAS AL ARTICULO 50 DE LA CARTA MAGNA DE 1857 . I
B) CUARTO DICTAMEN SOBRE EL ARTICULO 50 Y LAS BASES-
QUE INTEGRAN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL 14
C) FUENTES QUE DIERON VIDA A LOS DERECHOS DE LOS TRA
BAJADORES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917 34
D) LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO 37

C A P I T U L O II

Pág.

INTERPRETACION JURIDICA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL CON RESPECTO AL DERECHO DE HUELGA

A) SIGNIFICADO DE LAS FRACCIONES XVII-XVIII DEL- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	47
B) LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON RESPECTO A LA HUELGA	55
C) LA LEGISLACION DE LOS ESTADOS	60

C A P I T U L O III

BOSQUEJO HISTORICO-JURIDICO DEL DERECHO DE HUELGA Y SU LEGISLACION EN MEXICO

A) DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917 Y LA- HUELGA COMO UNO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES- DE LA CLASE TRABAJADORA	63
B) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	68
C) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	73

C A P I T U L O IV

EL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRO DERECHO VIGENTE

A) LA HUELGA COMO UN ACTO DE DERECHO	78
B) LA NATURALEZA DEL DERECHO DE HUELGA	83
C) LA HUELGA COMO GARANTIA DE LIBERTAD DE LA CLASE- TRABAJADORA	87
D) LAS HUELGAS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO	91
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	114

P R O B M I O

Distinguidos miembros del jurado:

Presentó este sencillo trabajo a la atenta y muy ilustrada consideración de Ustedes que me han distinguido al aceptar mi tesis profesional, como basamento para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Es oportuno decir que durante mis años de - estudiante en esta querida Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, nació en mí la inquietud por hablar y escribir acerca - del Derecho de Huelga. Es por ello que al llegar al curso de Derecho del Trabajo, decidí que cuando tuviera la satisfacción de terminar la carrera mi tesis versaría sobre este apasionante tópico, - y así lo he hecho.

Ahora vengo a presentar mi examen profesional ante este respetable jurado; y al mismo tiempo a presentar la tesis que por título lleva " La Evolución del Derecho de Huelga en México ".

Y a rendir con ello tributo a los Maestros - de esta Facultad, a mi madre, a mis abuelos, tíos, hermanos y amigos.

Respetuosamente

VICTOR MANUEL SALAZAR HUERTA

México, D. F.; Agosto de 1981

1

REFORMAS AL ARTICULO 5 DE LA CARTA MAGNA DE 1857

El primero de diciembre de 1916, y ante la asamblea-- de Querétaro, el Primer Jefe de Estado, Don Venustiano Carranza, entrega su proyecto de reformas, diciendo:

"Ciudadanos diputados:

"Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de gobernador constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la República, es la que experimento en estos-- momentos, en los que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que, en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano; el proyecto de Constitución reformada. Proyecto en el que están contenidas todas las-- reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me ha sugerido como indispensables para cimentar sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las-- que deba y pueda, la nación laborar últimamente por su prosperidad; encausando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque, si el derecho es el que regulariza la fun--cción de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción; ésta no puede ser en manera alguna provechosa; si en el campo en el que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la ex--

ponetaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno; estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre: el que deben descansar todas las instituciones-- que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano. (1)

"Después de los días funestos de una dictadura, esencialmente inmoral y perversa, que tuvo por sistema cegar las fuentes de la equidad y la justicia, se vislumbra un nuevo panorama---- con las reformas hechas a la Constitución de 1817, que corresponden a lo que podemos llamar "la Reforma Social", y todas las demás que hacen nuestra Constitución, precisamente, las que hacen reforma democrática y política, consagrando el primer tipo de Constitución -- con "Garantías Sociales".

"La Constitución Política de 1857, que nuestros pa--- dres nos dejaron como legado precioso, a la sombra del cual se ha-- consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular-- con la Guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes con--- quistas, y que fue la bandera que el Pueblo llevó a los campos de -- batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemen-- te, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios-- reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más -- grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII

1. Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1978. Página 745.

sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

"Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva..."

El Primer Jefe de Estado, sigue haciendo diversas --- consideraciones de orden general o particular, entre las que destacan las siguientes:

"Por ésta razón, lo primero que debe hacer la --- Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de la manera -- más amplia y completa posible, la libertad humana; para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz (motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados) tengan alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente ..."

"Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios, y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores: con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz, y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios, para los casos de accidentes; con los seguros, para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo necesario para subvenir las necesidades primordiales del individuo y de la familia; y para mejorar y asegurar su situación..."

"Con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales..."(2)

2. Felipe Tena Ramírez. Obra citada. Página 746.

PROYECTO DE ARTICULO V

Sin ser mas explícito sobre cuestiones de trabajo, -- Carranza deja al congreso el examen de las reformas concretas; la-- Asamblea, así, designa las comisiones dictaminadoras respectivas, -- tocando a los C. Gral. Francisco J. Mújica, Dr. Alberto Román, Prof. Luis G. Monzón, Lic. Enrique Recio y Enrique Colunga, integrar la-- que conoció el proyecto de Artículo 5, que originalmente decía:

"Nadie podrá ser obligado a prestar servicios perso-- nales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser-- obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, -- el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias, y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto nin-- gún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, -- la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; -- ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La-- ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede per-- mitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u obje-- to con que pretenda erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo, de -- cualquiera de los derechos políticos y civiles".(3)

3. Carlos L. Grácidias. "Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional". Ed. Unión Linotipográfica de la República Mexicana-- México, D.F., 1948. Página 2.

JURISDICCION FEDERAL

Primer dictamen sobre el Artículo 5 (Pág.316.Tomo 1)-
12 de diciembre, 1916. Sobre la iniciativa de los diputados Candido Aguilar, Heriberto Jara y Victoria Góngora, relacionadas con la --- igualdad de salario en igualdad de trabajo, el derecho a indemnizaciones por riesgos profesionales y creación de comités de conciliación y arbitraje para resolver conflictos entre el capital y el trabajo, "... la comisión no deshecha estos puntos de la citada iniciativa, pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las--- facultades del Congreso..."

J.N. Macías (Pág. 729, Tomo 1). "... mientras yo me-
fui a los Estados Unidos, el señor Rafael Zubaran, entonces minis--
tro de gobernación, modificó, no sé, si la fracción sexta o la dé--
cima del artículo 72 de la Constitución Federal, dándole al Congre--
so la facultad de legislar sobre el Trabajo; de manera que, el se--
ñor Zubaran debía hacer federal toda la materia de Trabajo. Cuando
volví de los Estados Unidos, entonces el señor Carranza, en las ---
primeras pláticas que tuvo conmigo, me dijo que ya había adelanta--
do el trabajo, que ya se había publicado un decreto reformando la--
Constitución Federal, dándole al Congreso la facultad de legislar--
sobre el Trabajo; de manera que, el señor Zubaran, debía hacer fede--
ral toda la materia de Trabajo. Cuando volví de los Estados Unidos

entonces el señor Carranza, en las primeras pláticas que tuvo conmigo, me dijo que ya había adelantado el Trabajo, que ya se había publicado un decreto reformando la Constitución en esa parte para que la Federación legislara sobre el particular. Le manifesté que no -- conocía las reformas... que iba a estudiarlas.

Hice el estudio, estando desde luego inconforme con -- que la legislación de Trabajo se expidiera por el Congreso Federal. Manifesté al señor Carranza, que yo no estaba conforme, porque las condiciones del Trabajo en la República varían de un lugar a otro, y que , en consecuencia, esa facultad debe quedar a los Estados. La prueba de la buena fe con que el señor Carranza quedó convencido, -- es que desde luego dió órdenes al señor ministro Rouaix...

Pastor Rouaix. "Me consta que el señor Lic. Macías y el señor Lic. Rojas, formaron la comisión encargada de estudiar la cuestión del Trabajo y que presentaron su proyecto al C. Primer Jefe de Estado, pero en esos días la Secretaría de Fomento, no pudo dar datos y no fue aprobado".

"Macías (continuando): Pues bien, señores diputados: todas estas leyes (las que proponía expedir Carranza sobre el Trabajo), están hechas para el Distrito Federal y Territorios, pero el señor Carranza se encontró con que estaba expedida la reforma y era muy ridículo, después de haber dado un decreto, revocar; y enton---

EL ALMA DEL ARTICULO 5
PRIMER DICTAMEN DE LA COMISION

Sólo haremos mención de las ideas que fueron discutidas y aprobadas por los diputados que formaron la comisión encargada de estudiar la cuestión del Trabajo, con ligeras enmiendas y algunas adiciones con respecto al proyecto de reformas al Artículo .

"Artículo 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en ese delito".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, en el jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monás

ticas , cualquiera que sea la denominación y objeto con que preten da erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejer--- cer determinada profesión, industria o comercio.

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el-- servicio convenido por un periodo que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil".

"La jornada de trabajo máxima obligatorio, no excede rá de ocho horas; aunque éste haya sido impuesto por sentencia judi cial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a ni-- ños y a mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdoma dario". (5)

La primera necesidad, la más imperiosa exigencia, del pueblo, demandaba que los representantes del pueblo, interpretando fielmente las palabras de la revolución, se apresurasen a formular los votos nacionales y asifijar en los artículos las Garantías So-- ciales, y no solamente principios generales del orden político --- sino también las aplicaciones prácticas adecuadas a nuestra situa-- ción particular, así como las importantes reformas que había sancio-- nado y justificado la experiencia de tantos años de injusticia y -- desigualdad social para el pueblo.

5. Diario de los Debates. Obra citada. Tomo I. Pág. 394.

CONCLUSIONES DE LAS DISCUSIONES DE LOS DICTAMENES SEGUNDO Y TERCERO
HECHOS POR LA COMISION SOBRE EL ARTICULO V.

"Las conclusiones a que puede llegarse una vez conocido el pensamiento de los Constituyentes sobre los debates del Artículo 5 Constitucional:

I. El proyecto de Carranza no satisfizo a la mayoría de los diputados, y de ahí que se produjeran variadas proposiciones, unas en el sentido de adicionar el Artículo 5 con mayor beneficio para los trabajadores; otras en pro de que la Constitución incluyera un capítulo especial, lo más completo posible, integrado con las citadas proposiciones.

II. Esa actitud del Congreso, determinó que los voceros de Carranza dieran a la luz en la tribuna, un proyecto de legislación que, según dijeron, se proponía implantar el Jefe de la Revolución en la época preconstitucional, o bien, que tuviese oportunidad de aplicarse por el Congreso de la Unión, una vez que funcionaran legalmente los Poderes del triunfo del Constitucionalismo.

III. Tras muy árdulos debates, la Comisión dictaminadora del Artículo 5, su tercer proyecto para dar lugar a que los mencionados voceros y el grupo de diputados que más oposición

habían hecho al texto presentado por Carranza, se reunieran extra--
Cámara y fijasen los términos del mismo Artículo 5, así como del---
capítulo "Del Trabajo". (6)

La historia del derecho del trabajo es uno de los epi
sodios en la lucha del hombre por la libertad, la dignidad personal
y social, y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la --
vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente
el desarrollo de la razón y de la consciencia. En México una de -
las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la
dignidad humana se desarrolló en los días que nuestro Constituyente
discutió los antecedentes del Artículo 5 y 123

6. Carlos L. Gracidas. Obra citada. Pág. 38.

CUARTO DICTAMEN SOBRE EL ARTICULO 5 Y LAS BASES QUE INTEGRAN EL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El 23 de enero de 1917, la Comisión presidida por el Gral. Francisco J. Múgica, presentó el último de sus dictámenes en la siguiente forma:

"Ciudadanos diputados:

En su primer dictamen sobre el Artículo 5 del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyera en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo; por ser ellas de tal manera, necesarias para la conservación del individuo y de la raza que puede fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: el derecho de la vida completa. La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuviera amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborando minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe de Estado, proyecto que comprendía las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarro-

llarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia, y formuló el proyecto que, im preso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fue-- aprobado por un gran número de ellos.

"En vista de tales antecedentes, la Comisión podría-- haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exi gía que sometiéramos aquel a un análisis riguroso, para agotar el-- estudio de una materia tan árdua y delicada sobre la cual la Comi-- sión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones-- y particulares.

LEGISLACION PARA EL TRABAJO EN GENERAL

"Examinado y discutido ampliamente, el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne, en síntesis, las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas; haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

Proponemos que la sección respectiva lleve por título "Del Trabajo y de la Previsión Social" ya que, a uno y otro se refieren las disposiciones que comprende".

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las legislaturas, la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales; dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre y cuando, no contravengan a las consignadas".

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendido el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I".

"Nos parece de justicia, prohibir las labores insalu

bres o peligrosas a las mujeres y a los niños; así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros".

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista, podrá disminuir el rigor de la vigilancia, y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario". (7).

7. Carlos L. Gracidas. Obra citada. Pág. 85.

LICITUD E ILICITUD DE LAS HUELGAS

"La renta que tendrán derecho a cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros, puede fijarse desde ahora, en el interés de medio por ciento. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones, no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

"Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes, y el establecimiento de casas de juegos de azar en los centros obreros.

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV, deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo, de tal manera, que aseguren la salud y la vida de los operarios".

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y Trabajo", que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte

de las autoridades.

"En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la supresión de las palabras "a virtud del escrito de compromiso". Proponemos también la solución del caso que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje".

"En la fracción XXII deben sustituirse, a nuestro juicio, las palabras "descendientes y ascendentes" por las de "hijos y padres", y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratos que suelen recibir los obreros, de los familiares del empresario".

"Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos, el contrato de préstamo; o sea, el anticipo a cuenta del salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción XXIV".

EL PATRIMONIO FAMILIAR

"Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos; y el compromiso por parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

"El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de 'enganche', agencias de colocaciones y de más, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores".

"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del homestead o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales".

"Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios; no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presen-

tamos, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se -- incluirá entre los que, con el mismo carácter, sirven de final a la Constitución".

"Una vez formulada la legislación fundamental del trabajo, el Artículo 5, deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, que es una redundancia".

"En tal virtud, proponemos a esta honorable Asamblea la aprobación del Artículo 5 y de la sección VI, en los siguientes términos:

"Artículo 5, Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, -- obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto -- ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede-- permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u - objeto con que pretenda erigirse.

"Tampoco puede permitirse convenio en el cual el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria--- o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el -- servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". (8)

En el proyecto original enviado al Congreso de Querétaro, no se hacía referencia a éste capítulo, como no fuera lo concerniente a la libertad de trabajo. Pero al debatirse el Artículo 5, surgió la discusión que dió origen a la necesidad de agregar--- a la Carta Magna un nuevo título sobre el Trabajo y la Previsión-- Social. De ahí surgió el Artículo 123 Constitucional.

-Del trabajo y de la Previsión Social-

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Es-

8. Carlos L. Gracidas. Obra citada. Pág. 86 y sig.

tados, deberán expedir leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo.

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros, el trabajo industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años, no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo ma

terial considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos--- extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a--- sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región; para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos; considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

"VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario-- igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio; su subordinadas a la Junta central de Conciliación y Arbitraje que se -

establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI. Cuando las circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder -- de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, -- cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juegos de azar;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales, así -- como organizar de tal manera el trabajo que resulte para la salud -- y vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, -- formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como, lícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados por el Ejército Nacional;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el -- exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o, a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se le --

adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por -- indemnización, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualesquiera otra institución oficial o particular;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un-- mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la-- autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole de trabajo.

- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

- d) Las que señale un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados

- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

- g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

- g) Todas las demás estipulaciones que impliquen renun-

cia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia; bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular;

"XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TRANSITORIO.

"Quedan extinguidas de pleno derecho, las deudas que por razón de trabajo, hayan contraído los trabajadores hasta la fe

cha de ésta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios".

"Sala de comisiones. Querétaro de Arteaga, 23 de enero-1917. Por 163 votos fueron aprobados los artículos 5 y 123, el 23- de enero de 1917, tras de numerosas sesiones a mañana, tarde y no-che". (9)

La importancia de éste Artículo, está en que "rompió el mito del derecho de las fuerzas económicas a desarrollarse libremente, sin consideración a la nobleza del trabajo y a la dignidad del hombre". La esencia del Artículo estriba en la idea de libertad ya no sólo libertad frente al Estado, sino libertad frente a la economía. Se rompe la economía, y abre un cauce a una nueva idea de estrutura económica, donde se desea que termine la explotación del-hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales, y las nuevas generaciones tengan-- igual número de oportunidades, donde el esfuerzo propio dé al hombre su lugar en la escala social.

Nuestro Artículo 123, quiere y promete, justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres.

"El Artículo 123 se integra con un conjunto de princi--

9. Carlos L. Gracidas. Obra citada. Pág. 88 y sig.

pios normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún, de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores". (10)

10. Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México, D.F., 1979. Pág. 32.

FUENTES QUE DIERON VIDA A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN EL
CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

"Estudiando la historia de los pueblos de Europa y -- América, en la edad contemporánea, se descubre que el estado indivi dualista y liberal burgués, se integró con cuatro principios funda mentales: dos de naturaleza preponderantemente política; las ideas de soberanía y representación ; y, dos de índole especialmente jurí dica. La idea de los derechos del hombre y la teoría de la separa ción de los poderes. Pues bien, en la Asamblea Constituyente de Que rétaro, se produjo una transformación colosal, porque al lado de los derechos individuales del hombre y del ciudadano que venían de la-- Revolución Francesa, se colocaron los derechos sociales de los cam pesinos y de los trabajadores.

Los artículos 27 y 123 integrados a la Carta Magna--- de 1917 en Querétaro, no fue obra de gabinete, ni siquiera de jurís tas; fue producto de una explotación jurídica y social de los hom-- bres del pueblo, que venían de la primera gran revolución del siglo XX, y que a través de ella conocieron la tragedia y el dolor de los campesinos y de los trabajadores. Hombres del pueblo, tuvieron que-- aplastar en la Asamblea Constituyente, la resistencia de los diputa dos conservadores para imponer la idea de la reforma agraria de los derechos sociales de los trabajadores". (11)

11. Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 28 y sig.

"Podemos concretar y decir que las causas de nuestro movimiento social, que trajeron como consecuencia establecer los de rechos de los trabajadores en la Carta Magna de 1917 fueron:

1) El régimen de gobierno en el cual se vivió al margen de la Constitución.

2) El rompimiento de ligas del poder con el pueblo, que dió por resultado la deplorabile situación del campesino y del obrero.

3) La ocupación de los mejores trabajos por extranjeros.

4) El gobierno central donde la única voluntad fue la del presidente.

5) La inseguridad jurídica en que se vivió, donde el poderoso todo lo pudo, y al menesteroso la ley le negó su protección.

6) El uso de la fuerza, tanto para reprimir huelgas, como para aniquilar a un pueblo o a un individuo.

7) Haberse permitido una especie de esclavitud donde las deudas pasaban de padres a hijos, de generación en generación.

8) Intransigencia política que se presentó en la negociación rotunda a cambiar al vicepresidente para el periodo de 1910-1916. (12)

12. Jorge Carpizo. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Imprenta Universitaria. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., 1980. Pág. 29.

LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

En el Estado de Sonora, a principios de 1906, se funda la Unión Liberal Humanidad, también se constituye el "Club Liberal de Cananea" a iniciativa de Manuel M. Díeguez, ambas organizaciones afiliadas a la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano.

El día 28 de mayo de 1906, en una reunión secreta de la Unión Liberal Humanidad, se organizó un mitin para el día 30 del mismo mes, debido a los trabajos excesivos y bajos sueldos, en el mitin del día 30 al que recurrieron más de 200 trabajadores, se acordó un movimiento de huelga a causa de la explotación de que eran objeto.

La huelga se declaró en la noche del día 31 de mayo, en la mina "Over Sight", precisamente al cambio de turno, en la que los trabajadores que salían ya, no fueron reemplazados, abandonaron la mina en forma pacífica.

La compañía minera era la "Cananea Consolidated Copper Co." y su gerente el coronel Williams C. Green, quien al ver que se trataba de un movimiento serio, pidió auxilio al Gobernador del Estado.

Al día siguiente, o sea, el día primero de junio, los

trabajadores de las minas presentaron por conducto de sus representantes: Esteban Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique--Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S Sandoval, Valentín López, Juan C. Besh, Tiburcio Esquer, Jesús J.--Beltrán, Mariano Mesina e Ignacio Martínez, en un memorándum en el que señalaban:

1o. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I. La destitución del Mayordomo Luis (nivel 19).

II. El sueldo mínimo será de cinco pesos por ocho---horas de trabajo.

III. En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Co.", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes , que los segundos.

IV. Poner hombres en las jaulas, que tengan nobles--sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V. Todo mexicano, en el trabajo de esta negocia--

ción, tendrá derecho a ascenso, según lo permitan sus aptitudes.

Lo anterior es demostrativo de las condiciones en que prestaban sus servicios los trabajadores, además, es digno hacer --mención que por una parte se hace una formulación de peticiones al empresario y se hace una formal declaración de huelga. Otro punto--de importancia es la petición de las ocho horas de trabajo, que tal vez sea la primera petición de ésta índole, así como la restricción del empleo de los extranjeros y la igualdad de las condiciones de --trabajo, de éstos, con los mexicanos. Otro punto, es la igualdad de --oportunidades y el derecho al ascenso.

Las peticiones de los trabajadores fueron califica---das de absurdas por el apoderado de la empresa, y por lo mismo -- fueron negadas en forma categórica. A pesar de dicha negativa, los trabajadores se mantuvieron firmes en sus peticiones y organizaron una manifestación que partió hacia una fábrica de madera que esta--ba próxima, con el fin de obtener el apoyo de los obreros de la --misma; apoyo que consiguieron no sin antes tener que enfrentarse---a los hermanos Metcalf, que pretendían impedir la salida de los ---obrerros, rociándolos con mangueras de agua primero, y después dispa--rando contra los manifestantes. Los obreros contestaron con piedras hasta que perdieron la vida los agresores; también se dice que mur--rió por parte de los agresores "Burth Bush" y, desde luego bastan--tes obreros. Posteriormente, incendiaron la maderería.

Los obreros, al continuar su manifestación, se dirigieron hacia la comisaría, en donde son recibidos por el Coronel -- Green y tres de sus empleados, parapetados en el Palacio Municipal, que disparaban usando balas "dum-dum". El resultado de esta masacre es de 15 mexicanos muertos, entre los que se encontraba un niño de once años.

El día 2 de junio, llega el gobernador Rafael Izábala Cananea, con rurales (gendarmes fiscales mexicanos), y con más de doscientos norteamericanos en su mayoría, pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el general Thomas Rimming. La misma mañana del 2 de junio fueron encarcelados más de 20 obreros; por la tarde, los obreros organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el Gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa, entendiéndose de nuevo la lucha, siempre desigual; obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos "mausers".

La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. Y como dice --- Díaz Cárdenas "en las montañas se seguirá oyendo en eco de los obreros", "Morir, antes de rendirnos".

En el periódico capitalista "El Imparcial", de 3 de junio de 1906, se publicó un resumen de los sucesos de Cananea, en los términos siguientes:

Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos de los que trabajan en la empresa minera "Cananea", sabedores de -- que su jornal que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norte americanos iba a ser disminuído aún, venían preparando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fé; como es común entre -- ésta clase de conflictos. La huelga estalló el día primero de junio pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Este mismo-- día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de-- la negociación para conseguir apoyo de los representantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos, los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El re-- sultado de la contienda, según telegramas del mayor Watts a Washington, fue de dos americanos muertos (los hermanos Metcalf) y 15 obreros mexicanos.

"Al día siguiente, 2 de junio, se estableció la calma".

"Desde entonces la prensa adjudica a los dirigentes . de los trabajadores el título de incitadores de mala fé, porque salen a la defensa de sus compañeros, exigiendo a la poderosa empresa minera, nivelación de salarios de los obreros mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejores condiciones de trabajo".

La acusación más grave que el movimiento obrero me-

xicano ha formulado contra el gobierno de Don Porfirio Díaz, es la de haber permitido el paso de tropas norteamericanas armadas, para proteger a la Compañía Minera "Cananea Consolidated Co." Como el hecho entrañaba una vergüenza nacional, el mismo periódico "El Imparcial" en su editorial del 7 de julio, se encargó de desmentirla diciendo que: "No es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el Gobernador de Sonora, Licenciado Izábal y un grupo de particulares norteamericanos, armados; pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniformes; en su mayoría eran profesionistas que venían a informarse de lo ocurrido-- el Gobernador de Sonora, consiguió de esas personas, que regresaran sin descender del tren".

En la conciencia nacional de la época se tenía como cierta la acusación y aún cuando el imperio la hubiera negado, la verdad es que según el propio periódico, en el tren que viajaba-- el Gobernador de Sonora, subió un grupo de particulares norteamericanos armados, que es casi seguro, participaron en los sucesos de Cananea, aunque el Gobernador Izábal, hubiera declarado que consiguió que no bajaran del tren, pero la magnitud del suceso reveló lo contrario.

La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea--

obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales, no permitieron, según afirmaron personas enteradas.

El día cinco, mientras la agitación continuaba, fueron detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros, señalándolos como cabeza del movimiento; a los cuales se les sometió a proceso y se les condenó a extinguir una pena de 15 años de prisión en las tinajas de San Juan de Uilá.

El epílogo de ésta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto a sus defensores. Pero ésta fue la primera chispa de la revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas-- de la explotación capitalista. (13)

13. Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga. Ed. Botas. México, D.F., 1950. Pág. 75 y sig.

LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

La situación del trabajador, algo mejor que la del campesino, fue agobiante: salario reducido, jornadas de trabajo que muchas veces empezaban de las siete de la mañana a las ocho de la noche. Otras veces trabajaban hasta quince y dieciseis horas; se dió el caso de niños de cinco años que trabajaron. No existió el descanso dominical.

Los accidentes de trabajo fueron frecuentísimos, y al llegar al trabajador a ser inservible, lo retiraban a morir de hambre.

EL descontento de los trabajadores fue enorme, Constantemente estallaron huelgas: 1881, 1884, 1889, 1890, 1891 y 1895 sobresalen por el inmenso número de huelgas ocurridas.

La fábrica de Río Blanco ordenó en 1896 que los obreros no usaran bufanda, no leyeran periódicos y que los martes y jueves trabajaran hasta la medianoche. El descontento fue enorme y se suprimió ésta última medida.

Estalló la huelga en la industria textil, y el presidente Díaz, ordenó ponerle fin. El 6 de enero de 1907, José Morales informó de la resolución de Don Porfirio. Se oyeron gritos de pro-

testa, entre otros, los de Rafael Moreno y Manuel Juárez: jefes de la sucursal del Circuito de Obreros Libres de Santa Rosa. Al día siguiente, algunos obreros se presentaron a trabajar, pero fueron insultados. Entonces el fervor creció, el odio se desbordó, se libertó a los presos y se asaltaron tiendas. El 13º Batallón (sólo en parte) disparó, matando a 17 e hiriendo a 80 obreros. La sangre --- mártir enfureció las almas de los trabajadores, quienes saquearon las tiendas de Santa Rosa y Nogales.

Se ordenó mano dura para terminar con la huelga. Algunos soldados ayudaron con medicinas y alimentos a los obreros. Este fue el motivo por el cual se mandó fusilar al Teniente Gabriel Arroyo y a diez de sus hombres.

A los obreros se les acabaron las municiones. Los líderes Rafael Moreno y Manuel Juárez, fueron fusilados. Se trataba de dar un escarmiento, y se persiguió a los obreros que trataron de escapar.

El maestro Justo Sierra se refirió a la huelga calificándola de comunista, y agregó que esas ideas eran "quiméricas e irrealizables".

En "El Imperial" de la ciudad de México, diario subvencionado por la dictadura, se publicó un editorial comentando los sangrientos sucesos y llenando de elogios al General Díaz. El edito

rial se titulaba: "Así se gobierna".

Como en cualquier otra dictadura, no se conoció el significado del vocablo "libertad", se persiguió a los periodistas y a todo hombre que se opusiera al régimen. Se fusiló sin previo juicio, se practicó la "ley fuga", se hizo gala de brutalidad (como en el caso del Coronel Andrade", quien por simples rumores de haber sido el que había colocado una piedra en los rieles del tren donde viajaba Díaz, fue cobardemente fusilado junto con su hijo y una sobrina, aún pequeños.

Juzgar el porfirismo es difícil, porque a veces resulta imposible seguir en la realidad los ideales políticos, pero la dignidad del hombre nunca debe ser menoscabada bajo ningún pretexto ni por el adelanto del país. (14)

14. Alberto Trueba Urbina. Obra citada. Pág. 83 y sig.

SIGNIFICADO DE LAS FRACCIONES XVII-XVIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

1. El derecho de huelga y el debate sobre el artículo quinto de la Carta Magna, en la sesión vespertina del 19 de diciembre de 1916, se presentó el proyecto de Artículo quinto por la Comisión de la asamblea, integrada por los Diputados Múgica, Román, - Monzón, Recio y Colunga. Un grupo de constituyentes, Aguilar, Vega-Sánchez, Jara, Victoria, Tópal, Mayorga y Martínez, propuso una no ción suspensiva, a efecto de que la comisión pudiera estudiar las-observaciones que había formulado, entre las que se encontraba un-párrafo final: "Se establecen; el derecho a la huelga y las indemni- zaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales". La Comisión no aceptó la propuesta en su dictámen. (15)

2. El discurso de Macías: jurista eminente y hombre de amplísima cultura; el que sería más tarde Rector de la Universidad Nacional, fue enviado por Carranza a la Asamblea para que ayuda ra a orientar el debate en torno al artículo quinto. En discurso im- provisado en el que se amontonaron las ideas y las instituciones, hizo varias referencias a la huelga, entre ellas, como primera: "Es- ta ley (el proyecto de ley de Trabajo que había preparado Macías, -- por encargo del Primer-Jefe) reconoce como derecho social económico la huelga."

Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que

15. Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 574 y sig.

Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije desde los principios de la XXVI legislatura, era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien, reconoce el derecho de la huelga: no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas sino que enseguida viene a decir cuál ha de ser el objeto defendido porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, sino que es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

3. El proyecto Pastor-Rouaix-Macías: al terminar el debate sobre el artículo quinto la Asamblea acordó se formara una Comisión, en cargada de redactar el proyecto final para la futura Declaración de Derechos Sociales. Se integró con el ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento, que actuó como presidente, con el licenciado Macías, que fue el pivote de las reuniones, y con los diputados Góngora, Calderón, Rojas, Zavala, De los Ríos y Dorado. El 13 de enero de 1917 entregó la Comisión el proyecto, en cuya exposición de motivos, aparece el párrafo siguiente:

La facultad de asociarse, está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la --- unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de--- prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno

de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores, cuando los patronos no acceden a sus demandas, es cesar en el trabajo colectivamente (huelga) y, todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

Derivados de los renglones que anteceden, se redactaron en las fracciones XVII y XVIII, la segunda de las cuales fijó con gran fuerza el objetivo supremo de la huelga:

Frac. XVII: Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y paros.

Frac. XVIII: Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

4. Dictamen y proyecto de la Comisión de la Asamblea Constituyente: estuvo presidida por el General Francisco J. Mújica y se integró con los diputados Recio, Román, Colunga y Monzón:

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto--- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores, dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

En la exposición de motivos del dictamen se encuentra el párrafo siguiente:

Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo con el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, en lugar de emplear los términos capital y trabajo, que aparecen en la frac. XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que pueda considerarse lícita una huelga a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

"El derecho de huelga no fue un producto de meditaciones teóricas, ni tuvo su origen en doctrinas más o menos elaboradas. Fue, como todo el derecho del trabajo, una manifestación de la tragedia de los hombres que sufrían la injusticia de los sala--

rios de hambre y que sabían que solamente su acción y la de sus organizaciones sindicales podrían alcanzar condiciones decorosas y -- humanas para la prestación de servicios". (16)

La frac. XVII del Artículo 123, reconoce el derecho-- de huelga en favor de los trabajadores como personas del mundo ff-- sico; y la frac. XVIII menciona como objeto de la huelga la armo--- nía del trabajo con los del capital. El ideal del derecho de trabajo es: la unión del trabajador con las comunidades obreras.

El fundamento de las fracciones XVII y XVIII. Su consagración jurídica se precisó en el Congreso de Querétaro por el--- diputado José N. Macías, quien al respecto dijo:

"Ahora vamos al caso: han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de manera considerable, las ganancias que está-- obteniendo el industrial son exageradas, entonces con el objeto de obtener estos y aquí tienen ustedes establecidas y reconocidas, las huelgas, y verán ustedes como el ciudadano Primer Jefe de Estado, se ha preocupado de una manera especial sobre el particular y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico, la-- huelga".

16. Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 577.

Pues bien, reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y -- han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cuál ha de ser -- el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

La huelga, como derecho social, a la luz de la teoría integral, no sólo tiene una función proteccionista de los trabajadores, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, -- pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía -- mediante la socialización de los bienes de la producción; lo cual traería a la vez la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

Por consiguiente, la huelga es un derecho de autodefensa de los trabajadores con carta de ciudadanía en la Constitución, desde el momento que fue elevada a la más alta categoría jurídica de derecho constitucional.

También se justifica la posibilidad de la coexistencia de la autodefensa de los trabajadores por medio de la huelga -- frente al Estado: "Dentro de la teoría general de la lucha de clases, la huelga, el boicot, el sabotaje, son formas de autodefensa obrera; por medio de la huelga no es una manifestación de venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los-

débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico.

"En tal virtud, a la luz de la teoría integral y de la consagración del derecho de huelga en las fracciones XVII, XVIII del Artículo 123 de la Constitución, el ejercicio de tal derecho--- por su naturaleza eminentemente social, tiene por finalidad no sólo conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, compensando en parte la plusvalía, sino reivindicar los derechos del proletariado mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los elementos de la producción, para la realización plena de la justicia social que se deriva del conjunto de preceptos del Artículo 123 Constitucional . (17)

La Constitución de la República en su Artículo 123--- fracción XVIII, nos dice: "Las huelgas deben de tener por objeto -- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la produc-- ción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Solidaridad, conciencia de clase, etc; palabras que significan apoyo, simpatía, comunidad, adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otro, con un fin común a todos.

La huelga es el medio coactivo para alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción, la cual se traduce en-

17. Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1972. Pág. 367 y sig.

la suspensión de trabajo, sin que ello represente una suspensión de la relación de trabajo, puesto que en este caso, no se podría obligar al patrón a pagar los salarios de los trabajadores por el tiempo que se encontraren en la huelga.

Por solidaridad debemos entender la unión de intereses para el logro de una finalidad común, la cual únicamente se dará--- cuando haya una igualdad de circunstancias.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON
RESPECTO AL DERECHO DE HUELGA

En muchos países, México entre ellos, es grande la --
importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho.

La jurisprudencia está constituida por normas jurídi-
cas generales creadas por uno o varios tribunales específicos.

"En nuestro medio, el tribunal capacitado para dictar
normas jurisprudenciales, lo es la Suprema Corte de Justicia de la
Nación. De acuerdo con la ley reglamentaria de los Artículos 103 y
107 constitucionales, mejor conocida como Ley de Amparo, cuando una
de las salas de la Suprema Corte pronuncia cinco ejecutorías (cada
una de las cuales contiene una norma jurídica individualizada) en
idéntico sentido, no interrumpidas por otra en contrario,; por lo
menos las mismas fueron aprobadas por cuatro, de los cinco minis-
tros integrantes de la sala, siendo además relativa a la interpre-
tación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados --
Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; se ha creado una
norma jurídica general, consistente en la tesis sostenida por aque-
llas ejecutorías, de características esencialmente similares a los
preceptos legislados. Estas normas jurisprudencialmente pueden ser
derogadas en la propia forma que fueron creadas, y también, por --
una disposición legislativa en sentido contrario a ellas.

También el pleno de la Suprema Corte puede establecer Jurisprudencia y asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito.(18)

18. Jurisprudencia 1917-1965. Sustentadas por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Ed. Mayo. México, 1967.

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: HUELGA, EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

"En los casos en que la autoridad del trabajo respectiva, dicta resolución en el sentido de declarar legalmente inexistente un movimiento de huelga, la suspensión que se conceda en el juicio de amparo que contra tal declaratoria promueven los huelguistas afectados, debe, como es natural, otorgar a dichos trabajadores el reconocimiento y protección del derecho de huelga, que han ejercido mientras no se resuelva el fondo del amparo y mientras los mismos trabajadores no opten por regresar voluntariamente a sus labores; pero esa suspensión debe otorgarse de modo que con ella no se lesionen o afecten los legítimos intereses del patrono y de los trabajadores no huelguistas, toda vez que lo contrario no sería justo ni equitativo.

	Pág.
Tomo XLVII	Ramírez S. Refugio y Crogs.....4026
Tomo LIV	Sindicato de trabajadores de la línea México-Toluca.....1828
	Federación de Sindicatos de Gómez Pala cío, Durango.....2725
Tomo LIX	Sindicato de Ladrilleros de Mosaicos y similares de Yucatán.....3435
Tomo LXII	Sindicato de Estibadores y Cargadores de Mercancías de Importación y Exportación.....2937
Jurisprudencia 521. Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 979.	

IMPUTABILIDAD DE LOS MOTIVOS DE LA HUELGA

"Para establecer la imputabilidad de los motivos de la huelga, que persiguió como finalidad la revisión del Contrato -- Colectivo de Trabajo, y mediante ésta, el aumento de los salarios-- que devengaban los obreros; debe atenderse a los antecedentes que motivaron la suspensión de labores, así como a la actitud fundada o infundada de la parte patronal, al negarse a aceptar las deman-- das de los trabajadores huelguistas. Ahora bien, si aparece que el patrono no accedió a lo solicitado por los obreros en su pliego de peticiones y estos últimos no produjeron durante el procedimiento los elementos bastantes para evidenciar la Injustificación de la-- actitud de aquél, mismos que era indispensable haber proporcionado no puede decirse que los motivos de la huelga son imputables a di-- cho patrono.

Tomo LXXIV. Sindicato de trabajadores de Artes Gráficas: y simi-- lares de Occidente. Cuatro casos en las páginas 3466, 7271, y 9066.

Tomo LXXV. Sindicato General de Artes Gráficas y similares de -- Occidente. Pág. 165.

Jurisprudencia 89 (quinta época). página 99, sección primera, volú-- men 4º, sala. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965. (19)

19. Jurisprudencia 1917-1965. Sustentadas por la segunda Sala de-- la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Mayo. México, -- 1967.

La jurisprudencia dentro del marco histórico del Derecho Mexicano, ha tenido y tiene, gran relevancia para el Derecho Positivo. Cuando el Derecho tiene lagunas en sus normas, la jurisprudencia es un auxiliar para éste y también para los funcionarios que tienen deber de impartir justicia y que muchas veces está en sus manos la libertad del hombre, y que gracias a la jurisprudencia emitida por otros tribunales se da una sentencia justa y apegada a las normas vigentes del derecho positivo mexicano. Es por eso que la jurisprudencia es de gran importancia y por lo mismo he expuesto algunas de éstas jurisprudencias emitidas por el tribunal superior de justicia por el valor trascendental que tienen.

LA LEGISLACION DE LOS ESTADOS

"Nos referimos al lapso comprendido entre la Declaración de derechos de 1917 y la federalización de la ley del trabajo.

La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, cuyas -- ideas y normaciones, con algunas variantes, más terminológicas que de esencia, pasaron a las leyes de los estados. Como son: Sonora, Sinaloa, Puebla, Chiapas, Jalisco, Tamaulipas y Oaxaca, es notoria la influencia de aquella ley de 1918.

Algunas de sus ideas y disposiciones fundamentales-- son las siguientes:

a) Sobria y precisa la definición del Artículo 153: "La huelga es el acto concertado y colectivo, por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido .

b) En el articulado de la ley, se nota una diferen-- cia entre los requisitos de fondo, que son los causales de huelga, y los de forma, que son las formalidades que deben observarse para la suspensión de los trabajos.

c) El Artículo 154, es la enumeración, que juzgamos-- limitativa, de las causales para la procedencia de la huelga: cumplimiento del contrato (colectivo) de trabajo, su modificación en-

beneficio de los trabajadores y el apoyo a una huelga ilícita. Una enumeración bien pobre, que ni siquiera mencionaba la exigencia de celebración de la convención colectiva.

d) El Artículo 158, consignó los requisitos formales: que la huelga se desarrollara pacíficamente; que tuviera por objeto algunas de las causales señaladas en la ley, que formularan y fundaran su petición en escrito dirigido al patrono, que éste no contestara o lo hiciera en forma negativa y que se informara a la autoridad.

e) El legislador dió el nombre de huelga ilícita, a la que satisficiera los requisitos mencionados en el párrafo antecedente.

f) El Artículo 159 recogió el mandamiento especial de la fracción XVIII de la Declaración, que ordena que en los servicios públicos, a la fecha de la suspensión de los trabajos.

g) Debemos creer que los autores de la ley conocían las discusiones doctrinales acerca de los efectos de la huelga sobre las relaciones individuales de trabajo, pues en el Artículo 155 dijeron que "La huelga sólo suspende los efectos del contrato, sin terminarlo".

h) El último dato se relaciona con el arbitraje obligatorio, que deriva del Artículo 160. (20).

Como se puede apreciar, ésta ley no aporta nada nuevo y si en cambio adolece de técnica jurídica, salvo en los artículos-- que recoge de la Carta Magna de 1917, y la influencia que tuvo en-- otros estados es de suponerse que estos en sus propias leyes, tam-- poco aportan nada positivo y se deja en el olvido las ideas y nor-- maciones de estos estados por carecer de aportaciones que benefi-- cian y hagan más eficaz para los trabajadores, la impartición de -- justicia social.

**DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917 Y LA HUELGA COMO UNO DE--
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CLASE TRABAJADORA**

Los derechos humanos se plasman porque el hombre sigtiendo su esencia de ser libre luchó por ella, y ganó. Porque el hombre quiere vivir, y vivir como un ser biológico, pero humanamente con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la economfa.

La declaración de derechos sociales es el complemento a la declaración de derechos individuales para lograr la justicia, social, donde la equidad (individualización de la justicia a los--grupos sociales más débiles) logre una nación digna, una nación sin injusticias que la sangren y la denígren.

Las garantías sociales plasmadas en la Carta Magna--de 1917: La declaración de los derechos del hombre como parte de--un grupo social, se divide en cuatro grandes apartados: a) El régimen patrimonial, b) El régimen laboral, c) El régimen familiar, y d) El régimen de la información.

El régimen patrimonial está contenido en dos artícu--los: el 27 y el 28 Constitucional.

Las garantías sociales del régimen laboral se divi--

den en los derechos del trabajador al servicio de una empresa, y los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión y del gobierno del Distrito Federal, contenidos en el Artículo 123, apartados A y B, respectivamente, de nuestra Carta Magna.

Las garantías sociales del régimen familiar están -- contenidas en el Artículo 123, A. XXVIII-XXIV constitucional.

La garantía social del régimen de la información, se encuentra contenida en el Artículo 5 Constitucional.(21)

Las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social; en cambio las garantías individuales protegen a todo hombre. Se protege a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. Es una declaración dinámica, con fuerza impositiva. Quiere que el trabajador y el campesino lleven una vida digna. La idea es asegurar esos mínimos jurídicos para que basados en ellos, estos grupos sociales logren nuevas y abundantes conquistas.

La esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad. Basados-- en ésta idea de necesidad, es que hablamos de régimen familiar.(22)

21. Jorge Carpizo. "La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Imprenta Universitaria. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 1980. Pág. 160.

22. Jorge Carpizo. Obra Citada. Pág. 161.

Costó tiempo y esfuerzos que la conciencia y el pensamiento universales reconocieran que la Declaración de derechos sociales de 1917, había cambiado la ruta de la historia y las metas del derecho del trabajo. Un auténtico estatuto de la clase trabajadora, cuya manifestación más alta era el tránsito de la huelga, hecho lícito susceptible de producir ciertos efectos jurídicos a la huelga como un derecho constitucional y legalmente protegido. Un hecho inusitado, nacido de la primera revolución social de la historia, en un momento en que ninguna legislación de los pueblos de Europa y América mencionaba siquiera el nombre de la huelga. (23)

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, no se negó la idea de los derechos del hombre. Su concepción, aunque evolucionada, es la misma que ya la teoría y práctica constitucional mexicana habían aceptado.

A pesar de toda nuestra doctrina constitucional, hay autores que siguen pensando que el contenido de los artículos primero a veintiocho, son derechos del hombre y no garantías individuales.

El Diputado Macías en un discurso con relación a esto manifestó: "Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben

23. Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa. México, D.F., 1979. Pág.571.

otorgarse las garantías individuales.

La declaración de derechos humanos que contiene la -- Constitución Mexicana, es amplia: abarca más de 80 principios sobre los derechos humanos; su clasificación únicamente se justifica por razones didácticas. No existe ningún derecho que correlativamente no tenga una obligación. No existe ninguna garantía individual que no esté a continuación constreñida por una obligación individual, como tampoco existe una garantía social sin su correlativa obligación so-
cial.

Hemos afirmado que los derechos humanos, histórica-- mente, están comprendidos en dos declaraciones, que tienen una --- misma finalidad: proteger al hombre. Hablar de los derechos del hom-
bre y del ciudadano, sólo tiene sentido si se encuadran esos dere-- chos dentro del marco social, de una Carta Magna como lo es la de-- 1916-1917. (24)

La libertad de trabajo es el antecedente de la huel- ga pues por virtud de esta libertad, nadie puede ser obligado a -- prestar servicios contra su voluntad.

La libertad de trabajo e industria logró la proleta- rización del artesanado y la transformación de los obreros en fábr^{ic}cas, iniciándose la era del capitalismo industrial y consiguiente-
mente las ansias de mejoramiento de la clase trabajadora, así como

la necesidad de la defensa de ésta por medio de la huelga: conjunto de acciones individuales de cada trabajador, conforme al régimen individualista imperante.

La Reforma fue una revolución necesaria, forzosa; trajo consigo el liberalismo e individualismo, y consiguientemente nació la libertad de trabajo, vibrante esperanza para los oprimidos-- en el Congreso Constituyente de 1856-1857, con la declaración solemnne de que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales.(25)

25. Alberto Trueba Urbina, "Evolución de la Huelga". Ed. Botas -- México 1950, Pág. 34.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Los tres proyectos de legislación federal que precedieron y sus elementos fundamentales que pasaron a la ley de 1931-- y los de ésta a la vigente.

Presentaremos, ante todo, la definición de la huelga, que fue grabada en el artículo 253 del proyecto primero: "huelga, es la suspensión del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores". La definición se reprodujo en el artículo 322 del proyecto Portes Gil, y pasó al 259 del Proyecto de la Secretaría de Industria, con el sólo añadido del término temporal a la palabra suspensión.

Los tres proyectos, sin declaración expresa, propusieron la diferencia entre requisitos de fondo y de forma para la legitimidad de la huelga: a) en los primeros se encuentra el señalamiento de las causales de huelga, con una mejor comprensión del problema en el artículo 323 del Proyecto Portes Gil, que podría ser un antecedente de la ley de 1931: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; celebración, revisión, modificación y cumplimiento del contrato colectivo; y la huelga por solidaridad. El segundo requisito de fondo se refería a la exigencia de una mayoría de huelguistas en la Convención de 1928, los empresarios solicitaron una mayoría--

de dos terceras partes, comprobada antes de la suspensión de labores.

b). Los requisitos formales de los dos primeros proyectos, son el an ticipo a la preparación del tercero, cuya reglamentación, con determinados cambios, pasó a integrar el articulado de la Ley de 1931: -- pliego de peticiones dirigido y entregado al patrono; señalamiento de un plazo no menor de seis días y de diez en los servicios públicos, para la suspensión de los trabajos; fijación del día y hora en que se suspenderían las labores; dejar que transcurriera el plazo que se hu biere fijado para que el empresario contestara las peticiones; y aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Los tres proyectos, especialmente el tercero, elaboraron tres conceptos básicos del derecho del huelga: existente o inexistente, lícita o ilícita, de conformidad con la frac. XVIII del-- artículo 123, imputable o inimputable al patrono.

Uniformemente se reclama la huelga pacífica y se condenan los actos violentos, que quedan sujetos a las responsabilidades penales y civiles consiguientes.

Vale la pena recordar el principio de que "la huelga sólo suspende la vigencia de las relaciones individuales de trabajo, por todo el tiempo que dure, sin terminar ni extinguir los derechos y obligaciones que emanen de ellas.

Se establece en el proyecto que, tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando la fuerza pública en caso de resistencia.

Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de ese derecho. (26)

Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse no de obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de que proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendado en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga, el arma obrera, o bien al paro, el arma patronal. El arbitraje primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Però la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha --

planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El Estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas.

Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si el patrón el que se niega a someter su diferencia a arbitraje o no acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajadores, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales.

La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras.

Sobre este mínimo, la voluntad de los intereses puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la ley. De-- más está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la-- Ley del Trabajo automáticamente derogara todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en la propia ley, en cambio dejara en-- pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favora-- ble. (27)

27. Trueba Urbina Alberto, Obra citada, Pág. 169 a 172.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La nueva legislación laboral supera a la ley de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la -- técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en lo referente a los derechos sociales que reglamenta : son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, en función de lograr un mejor reparto equitativo de los-- bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

La Ley Federal del Trabajo, ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la presta--- ción de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de los menores, la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los -- marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coali--- ción sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de

la negociación y contratación colectiva, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

Las normas sobre los motivos legítimos de huelga son una comprobación más de que nuestras leyes laborales han tenido siempre a la vista la idea del derecho del trabajo, como un derecho para la clase que aún sufre injusticia.

A su vez, las libertades de coalición sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los --cuales se han obtenido beneficios superiores a los previstos por el legislador en 1931. Por su parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han creado una jurisprudencia progresista, inaspirada en los principios de justicia social que derivan del artículo 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la ley y para llenar algunas de sus lagunas. (27)

Una de las reformas que aparecen en ésta nueva ley--referente al derecho de huelga, corrige la definición que tenía la ley anterior que a la letra decía: Huelga es la suspensión legal y

temporal del trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores. Esta definición adolecía de técnica jurídica, al señalar que la suspensión era legal, y si la ley considera a la huelga como un derecho de los trabajadores, ésta automáticamente es legal por el hecho de estar contenida dentro de una reglamentación del derecho positivo. Para nuestra legislación la huelga es un acto jurídico -- sujeto como cualquier otro a la observancia de determinadas prevenciones legales..., esto es que los actos jurídicos están sujetos -- para que así sean considerados al cumplimiento de determinadas reglas que la ley señala, para que se efectúe la huelga, es necesario que se cumplan los requisitos del ordenamiento legal y al cumplirse estos es por demás manifestar que la suspensión tenga que ser LEGAL.

También había una confusión, ¿cómo podría una coalición de trabajadores carente de personalidad jurídica, solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje emplazara a la huelga al patrono?

El legislador se dio cuenta de la fragilidad de la doctrina, por lo que decidió adiconar el artículo 258 que definía el concepto de coalición, con un segundo párrafo (decreto de 31 de diciembre de 1956, Diario Oficial de esa misma fecha): "para los efectos de este título (sobre la huelga), el sindicato de trabajadores es una coalición permanente". La adición se reprodujo en el artículo 441 de la Ley vigente.

La nueva ley define a la huelga en su artículo 440." "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores". Se nota las reformas hechas al desaparecer el vocablo "LEGAL" y al cambiar la configuración de la misma al sustituir: como resultado de una coalición de trabajadores, por...llevada a cabo por una coalición de trabajadores. (28)

Otras reformas y adiciones a la Ley nueva, en su artículo 450 en su versión original, contenía seis fracciones, la primera de las cuales reproduce la frac. XVIII del artículo 123, y las cinco restantes los casos firmes o indiscutibles de huelga.

Los casos previstos en el artículo 450 son los siguientes: a) La fracción segunda menciona, en primer término, la celebración del contrato colectivo ordinario, finalidad inmediata de la actividad sindical; b) la misma fracción se refiere a la revisión de dicha convención colectiva, en la inteligencia de que su fundamentación coincide con la de la fracción inmediata anterior; c) la fracción tercera consignó la legitimidad de la huelga para obtener la celebración del contrato-ley, otorgándole autonomía y una sustantividad propias a las convenciones colectivas: de conformidad con el artículo 406, "los sindicatos que representen una mayoría de dos terceras partes, de los trabajadores sindicalizados de una rama de la industria... pueden solicitar la celebración de un contrato-ley", sin que sea requisito indispensable la existencia

de un previo contrato colectivo más o menos generalizado; d) la pro
pia fracción tercera habla de la revisión del contrato-ley al ter--
minar su periodo de vigencia; e) la fracción cuarta, trata conjunta
mente del cumplimiento del contrato colectivo ordinario y del con--
trato -ley, pero aclara que la huelga debe limitarse a las empresas
o establecimientos en que hubiese sido violado; f) la fracción quinta
no existía en la ley de 1931, pero se reconoció la legitimidad de--
la huelga a fin de fortalecer el derecho de los trabajadores a la--
participación de utilidades de las empresas; g) la fracción sexta ra
tificó el derecho a la huelga por solidaridad. (29)

EL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRO DERECHO VIGENTE: LA HUELGA COMO UN
ACTO DE DERECHO

La supresión de los delitos de coalición, asociación y huelga, hizo de ésta última una situación de hecho, no sancionable penalmente, pero sin ninguna protección legal. En la era de la tolerancia era demasiado grande el prestigio del derecho civil y-- estaba tan firmemente asentado el régimen individualista y liberal que a nadie se le ocurrió que los huelguistas pudieran tener algún derecho o defensa en los casos de suspensión de sus labores. De -- ahí que la doctrina y los tribunales aplicaran estrictamente los-- principios del Código de Napoleón: la huelga producía el incumplimiento de las obligaciones contraídas legítimamente y libremente-- lo que era causa suficiente para la rescisión de las relaciones de trabajo, lo cual, a su vez, daba nacimiento a la consecuente res-- ponsabilidad civil. Por otra parte, si los trabajadores no huel--- guistas, aunque fuesen una minoría, se presentaban a continuar sus labores, nadie podía impedirlo, más aún, la fuerza pública estaba-- lista para entrar en acción y protegerlos. Finalmente, el empresario, podía contratar nuevos trabajadores y solicitar la ayuda de la policía para proteger su derecho y el de su personal. No obstante-- las huelgas, devinieron un platillo diario: era necesario contem-- plar la solidaridad de la clase trabajadora, una fuerza social y - moral que paralizaba a los trabajadores no huelguistas e impedía a los obreros libres actuar como esquirolas.

La elevación de la huelga por la frac. XVII del artículo 123 a un derecho de la clase trabajadora, garantizado y protegido en la Declaración de derechos sociales de 1917, no fue el resultado de un debate, porque la clase trabajadora no discutió con los empresarios, ni siquiera con el estado, si la huelga debía o no ser elevada a la categoría de un acto jurídico, simplemente impuso la elevación como una verdad no sujeta a discusión.(30)

La huelga es un derecho adjetivo o instrumental, en el sentido de que es un procedimiento o instrumento para imponer -- una solución sustantiva.

La huelga era considerada como un hecho jurídico por ser un acontecimiento de la naturaleza o una actividad humana, a lo que la ley le atribuye efectos jurídicos, independientes, pero al reconocerse como Derecho por las leyes se transforma en un acto jurídico por ser una manifestación exterior de voluntad, que se propone crear, transmitir, modificar o extinguir un derecho o una obligación, y que produce el efecto deseado porque el derecho vigente lo sanciona.

En todo el mundo la huelga ha pasado por diversas etapas: represión, tolerancia y derecho de los trabajadores. En nuestro país el Código Penal de 1871, sancionaba las coaliciones y las huelgas en el artículo 925; no obstante la sanción, durante el Porfiriato

30. Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 590

tuvieron lugar muchos movimientos de huelga tolerados por el régimen aunque en ocasiones fueron reprimidos violentamente, como ocurrió en Cananea y Río Blanco. Más tarde, al triunfo de la Revolución Mexicana, la huelga se consagró como derecho en el artículo 123 de la Constitución de 1917. (31)

Como la asociación profesional, también la huelga es un fenómeno fáctico al que se han recurrido los trabajadores de todas las latitudes en defensa de sus derechos y en lucha permanente para obtener por la fuerza conquistas laborales y económicas del proletariado, pues como dice Sorel, la huelga es la expresión más bella de la violencia. El empleo de la acción directa del boicotaje del sabotaje, etc; originó que se legislara autorizando su ejercicio dentro de cauces jurídicos.

Por el hecho de que la ley exige que la huelga satisfaga los requisitos de fondo y forma propios de un acto jurídico. Todo derecho está necesariamente enmarcado en el ordenamiento legal y es limitado, pues la idea de derechos absolutos, al margen del orden jurídico está descartada. De aquí nace una segunda diferencia con la huelga del pasado: Esta no permite su reglamentación justamente porque es un hecho jurídico que produce, como efectos del derecho, las consecuencias opuestas a los buscados por los autores del hecho, la huelga del pasado es un acto lícito que engendra responsabilidad y, por tanto, no se podía establecer cuando --

31. Trueba Urbina Alberto. Obra citada. Pág. 367

era lícito el hecho, porque al consignarse en la ley la licitud del hecho, se le trasformaba, tal como lo hizo nuestra constitución, en un acto jurídico.

Cuando la huelga cumple sus fines directos con la -- suspensión del trabajo. Se trata de un medio lícito de presión so-- bre el patrón para que acceda a las peticiones obreras. Pero la --- huelga no da origen al contrato colectivo, ni al contrato ley, ni-- produce su revisión ni cumplimiento. Estos efectos se producen tal-- vez, como resultado de la presión de la huelga, pero emergiendo de un acuerdo de voluntades, un laudo arbitral o de una sentencia co-- lectiva. Esto es, la huelga cumple su objetivo con la suspensión-- de labores y ésta será válida si persigue apoyar los objetivos mar-- cados en la ley, pero estos requerirán de un acto o negocio jurídi-- co que se perfeccione al margen de la huelga..

En esa virtud de huelga suspende la obligación de trabajar y eventualmente, la correlativa de pagar el salario, pero ni-- crea, no modifica, ni trasmite, ni extingue obligaciones ni dere-- chos, que son los fines propios de los actos jurídicos. (32)

Desde tiempo atrás, el Derecho de Huelga, ha repre-- sentado uno de los más enconados puntos de discusión dentro del Derecho del Trabajo. Desde la antigüedad, aún cuando no existía una-- relación de trabajo, los explotados han contado, como única manera

de hacerse fuertes frente a los poderosos, con el recurso de la --
unión, para exigir un mejor trato, un mejor salario. Naciendo de
esta manera lo que más tarde se conocería como Huelga.

En primer lugar nuestra Constitución Política señala
en su artículo 123, fracción XVII, que: "Las leyes reconocerán como
un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los pa--
ros. Por su parte la Ley Federal del Trabajo define la huelga di---
ciendo en su artículo 440 que: Huelga es la suspensión temporal del
trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Numerosos movimientos de este tipo los encontramos a
través de la historia, bástenos recordar el propio movimiento huel-
guístico que fue resultado de diferentes motivaciones políticas, si
se les puede considerar como una asociación para la defensa de in-
tereses comunes.

Dos características fundamentales reviste la huelga-
que son a saber, la libertad de trabajo y la libertad de asociación.
Es necesario que existan tales postulados, o dicho en otra forma,-
que el Estado reconozca estos derechos inherentes al hombre, para-
que se puedan concebir las ideas de la huelga.

a la idea de la justicia social. (2)

-La Naturaleza Jurídica del Derecho de Huelga-

También la huelga tiene una naturaleza jurídica lo--
cual indica el previo reconocimiento de la existencia del derecho.
En ese sentido resulta claro que no cabe invocar las teorías que -
estiman que la huelga constituye un acto ilícito, un acto antijurí-
dico, o inclusive, un delito a que se refiere Cabanellas en su obra
Derechos de los Conflictos Laborales.

En México tiene cierto prestigio de que la huelga --
constituye un acto jurídico en el sentido tradicional. Inclusive el
propio legislador así lo ha calificado al afirmar, en la "Exposición
de Motivos" de la ley de 1970, que "en el derecho mexicano la huelga
es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho cuya esen-
cia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajado-
res de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos -
hasta obtener la satisfacción de sus demandas.

Lo cierto es que esta tesis cuya influencia ha impreg-
nado indebidamente la terminología de la huelga, es francamente erró-
nea, así se encuentre respaldada por el prestigio de De la Cueva. El
problema es que su aceptación ha llevado al legislador a crear pro-
cedimientos de calificación que se montan en la teoría clásica del

2. Mario de la Cueva. Obra citada. Pág 594 y 598.

LA NATURALEZA DEL DERECHO DEL HUELGA

El proletariado recorre diversas etapas antes de fortificarse y consolidarse. Pero su lucha contra la burguesía data -- del instante mismo de su existencia... Al principio son obreros ais lados, los de una fábrica o los de toda una rama de trabajo, los -- que se enfrentan en una localidad con el empresario que personal--- mente los explota... Las coaliciones entre obreros y capitalistas van tomando el carácter, cada vez más señalado, de coaliciones entre-- dos clases... Los obreros arrancan uno que otro trínunfo, siempre-- transitorios... El verdadero objetivo de estas luchas no es conse-- guir un objetivo inmediato, sino ir extendiendo y consolidando la-- unidad obrera. (1)

El pensamiento socialista, sin duda, el motor de las huelgas desde el siglo pasado hasta nuestros días, en que no sólo reconocieron las huelgas como medios de lucha para mejorar las condiciones de prestación de los servicios, sino que, por encima de-- algunos resultados transitorios y ante la visión de la sociedad socialista del futuro, o sea la finalidad inmediata del movimiento -- obrero.

La huelga pertenece a la esencia misma del derecho-- del trabajo, porque la historia muestra que es la garantía mejor -- para la creación y aplicación de un derecho que se aproxima a la -

1. Mario de la Cueva. Obra citada. Pág. 584

acto jurídico al grado que la improcedencia de la huelga con poca fortuna se calificó de "inexistencia", como si se tratara de un acto jurídico o una pretensión de acto jurídico, carente de un elemento esencial, que se hace consistir en la voluntad (falta de apoyo de la mayoría); el objeto posible (cuando la huelga no persigue los señalados por la ley: artículo 450, o la forma debida (el no cumplir los requisitos previos al estallo de la huelga).

Creemos oportuno exponer, entonces, tanto esa tesis-- que podemos calificar, así nos incomode, de teoría dominante y otras que consideran a la huelga, simplemente como un derecho.(3)

La huelga es histórica y jurídicamente un instrumento de la lucha de clases. Presume un ambiente capitalista y una finalidad, que los trabajadores obtengan, mediante la suspensión del trabajo, mejores condiciones de trabajo o el cumplimiento de los pactados.

En nuestro país, la huelga funciona precisamente con ese carácter, si bien, siguiendo en alguna medida un camino paralelo al de los Estados Unidos de Norte-América, es un instrumento reducido al apoyo de la celebración, revisión o cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo. Excepcionalmente puede tener por objeto, además el exigir el cumplimiento de las obligaciones legales en relación a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

3. Néstor del Buen Lozano. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México D.F., 19. Pág. 740.

Es obvio que en un país socialista no se dan las razones que llevan a los trabajadores a intentar el ejercicio del de recho de huelga, en la medida que no existe propiedad privada de los medios de producción y que las decisiones económicas se toman considerando el interés conjunto de todo el país y no el de determinados sujetos, dueños de empresas, como en el capitalismo. La huelga, de todas maneras podrá producirse, de hecho. Encerrará una protesta por un estado de cosas convenientes, pero carecerá de la finalidad propia que la huelga tiene dentro del Capitalismo. (4)

4. Néstor del Buen L. Obra citada. Pág. 732

LA HUELGA COMO GARANTIA DE LIBERTAD DE LA CLASE TRABAJADORA

A fin de comprender la originalidad del derecho de -- huelga y su carácter sui generis, debemos referirnos a un punto de vista sociológico: si las libertades públicas reconocidas en la declaración de derechos de 1789 , tendían a compensar la desigualdad política y jurídica de los grupos desfavorecidos, los derechos económicos y sociales que afectan a los grupos obreros. La huelga es, sobre todo, un correctivo al desequilibrio existente entre el grupo de trabajadores subordinados y los empresarios dotados de un po der económico casi soberano.

Se trata de una relación dialéctica, cuyos extremos son el poder económico de los empresarios, casi soberano, y la po testad jurídica de la huelga, reconocida por la declaración de derechos sociales a los trabajadores, cuya síntesis se consume, temporalmente, en el equilibrio de las relaciones trabajo-capital.

La primera finalidad de la huelga, es la defensa de -- la libertad del trabajo frente a la empresa, pues sin ella surgi -- rían los siglos de la esclavitud y la servidumbre.

La sindicación, la negociación y contratación colectivas libres, representan el derecho y la libertad de la clase tra bajadora para proponer y discutir permanente y periódicamente un - derecho justo, regulador de las relaciones trabajo-capital.

La segunda dimensión de la huelga , es la defensa contra el fascismo y los regímenes totalitarios al servicio del capital: la supresión de la huelga, independientemente que regresaría a los pueblos a los años de la Ley Chapelier, esclavizaría a los trabajadores, pues los gobiernos, al servicio de los intereses del capital, establecerían autocráticamente las condiciones de trabajo. Esos sistemas, serían también la destrucción de la norma de 1857-- que prohibió se obligara a los hombres a prestar su trabajo sin su pleno consentimiento. (1)

La vida es lo más importante que el ser humano tiene igualmente importantes y valiosa, será la libertad para poder vivir primero con armonía en las leyes de la naturaleza, y segundo, acorde con las leyes establecidas por el hombre, es decir; que para que la persona pueda desenvolverse, su existencia necesita tener garantizada la misma, y por supuesto, poder proteger la de los demás.

Estos derechos fundamentales, los entendemos como garantías constitucionales, que en su ambivalencia de individuales o sociales, la sociedad a creado a través de los organos legislativos, para que se les considere como derechos fundamentales con rango de privilegios que no podrán ser pisoteados, vulnerados, ni siquiera menoscabados por autoridad política alguna, por más grande que sea su poder. (2)

-
1. Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa. México, D.F., 1979. Tomo II. Pág. 597
 2. Néstor del Buen L. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. Tomo II. México, D.F. Pág. 730.

El derecho de huelga, encuentra su fundamento en la norma escrita. Deriva del reconocimiento que hace el Estado, de la existencia de ese derecho social. En alguna medida y sin que ello indique que aceptamos la idea misma del derecho natural, salvo que con ello se identifique a los derechos no regulados, es totalmente el derecho a la huelga un derecho natural social. Por el contrario el derecho de huelga es un derecho legal. Esta dicotomía es obvio que tiene implicaciones serias. En última instancia, el derecho a la huelga puede sustentar una tesis anarquista, de rechazo al Estado. Pero el Estado puede ser consiente de ello y en esa medida prefiere convertir ese derecho en un instrumento jurídico, de valor formal eficaz, siempre que no se encuentren en juego sus intereses directos y en todo caso, sometido a su control. De ahí que el derecho a la huelga, de instrumento de rebeldía positiva pase a ser solamente un trámite administrativo en su primera etapa y excepcionalmente jurisdiccional, cuando, como en México, se pone en manos de la autoridad la decisión respecto de su imputabilidad.

Puede ocurrir que la conversión sea eficaz y que el derecho a la huelga se proyecte íntegramente en el derecho de huelga. A veces, en ésta hipótesis, la norma, que tiene a la perfección social, se convierte en un estorbo para el orden estatal. Aparecen entonces los recursos legales pero ilícitos: la requisita administrativa por parte del Estado de las empresas en huelga, para convertir a la huelga en un estado virtual. En otras ocasiones el dere--

cho de huelga limita en términos intolerables, el derecho a la huelga. Puede así la conducta social ser violatoria de la norma jurídica. Sin embargo, aquí somos tan celosos del valor del derecho, que a esa conducta ilegal tratamos de atribuirle el supremo apoyo normativo, el de la propia constitución federal. Se habla entonces de huelga Constitucional. (3)

3. Néstor del Buen L. Obra citada, Pág. 731.

LA TRASCENDENCIA DE LAS HUELGAS EN LA UNAM

A) La huelga del STEUNAM.

El primer movimiento huelguista que tuvo lugar en la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del conflicto--laboral entre la propia Universidad y el Sindicato de trabajadores--y empleados de la misma, STEUNAM; se llevó a cabo el 25 de octubre--de 1972, y la huelga terminó el 15 de enero de 1973, por lo que se--advierte claramente que como consecuencia de la huelga se celebró --el convenio colectivo de trabajo, como una de las metas alcanzadas--por el STEUNAM.

El STEUNAM es un sindicato de resistencia, que no fue--registrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y que--por lo mismo el derecho de asociación profesional se ejerció en los--términos del artículo 123 constitucional, que no exige ningún requi--sito específico, sino simplemente la coalición entre los trabajado--res, que es fáctica y no jurídica; por lo que la Universidad, como--patrón, reconoció la responsabilidad social del sindicato, por una--parte, y por la otra, se llevó a cabo el derecho de huelga en los--términos de las fracciones XVII y XVIII del propio artículo 123, sin--intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en virtud de--que el propio artículo 123 dispone que solamente será obligatorio--para los trabajadores? dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbi-

traje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo con diez días de anticipación, cuando se trata de servicios públicos. Por -- tanto, los servicios que presta la Universidad a los estudiantes no son públicos, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, que só lo entiende por servicios públicos: los de comunicaciones y trans-- portes, los de gas, los de la luz, y energía eléctrica, los de lim-- pia y aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servi-- cio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de-- cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artícu-- los de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio. (1)

- Cronología de las Relaciones Colectivas de Trabajo-

a) Personal Administrativo. El 25 de octubre de 1972, el STEUNAM inició la paralización de labores en la Universidad, por la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo.

b) El 2 de enero de 1973, la UNAM llegó con el STEUNAM a un acuerdo de catorce puntos (originalmente, los llamados do ce puntos y medio) que fijaron las bases para la contratación co-- lectiva del personal administrativo (anexo 1).

c) El 27 de febrero de 1973 el Consejo Universitario aprobó el Convenio Colectivo de Trabajo.

1. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edición-- corregida y aumentada. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 600.

d) Su primera revisión en lo concerniente a las condiciones de trabajo y demás prestaciones, se concluyó por el STEUNAM y los representantes de la Universidad, el 5 de diciembre de 1974.

e) El 2 de noviembre de 1976 se concluyó la segunda--revisión del Convenio Colectivo, en lo relativo a las condiciones--de trabajo entre el STEUNAM y la Institución.

f) A partir de entonces, el Convenio Colectivo de Trabajo, queda revisado bienalmente el primero de noviembre, en lo general y cada año en lo concerniente al salario por cuota diaria.

- El Convenio Colectivo de Trabajo -

El Convenio Colectivo de Trabajo forma parte de la --legislación universitaria vigente y sus antecedentes generales son los siguientes:

El 25 de octubre de 1972 el STEUNAM optó por las vías de hecho y decidió emprender un movimiento de "huelga", cuyos propósitos fundamentales eran: conseguir su reconocimiento interno como organización sindical, y firmar un Contrato Colectivo.

El 28 de octubre del mismo año se reunió el Consejo-

Universitario para conocer de un acuerdo de diez puntos propuestos por el rector, doctor Pablo González Casanova, que iba a servir de base para formular un estatuto laboral que podría haber resuelto -- el conflicto una vez que fuera reformada o adicionada la legisla--- ción nacional correspondiente.

El Consejo Universitario aprobó dichos puntos; pero-- el sindicato persistió en su actitud de continuar la "huelga", ori-- ginándose, al mismo tiempo, una escisión entre los propios líderes-- sindicales.

En las negociaciones llevadas a cabo con el STEUNAM-- se logró la firma de un acuerdo de catorce puntos, los que fueron-- ratificados por el Consejo Universitario el 12 de enero de 1973 --- (anexo 1).

Estos puntos fueron precedentes del futuro Convenio-- Colectivo de Trabajo.

Fue hasta el 15 de enero del mismo año, después de -- 80 días de huelga, cuando se reanudaron las labores, nombrándose,-- desde luego, una comisión que se encargaría de discutir el Convenio Colectivo de Trabajo, el que, finalmente, fue aprobado por el Conse-- jo Universitario el 27 de febrero de 1973.

Cabe destacar que a ese instrumento no se le denominó "Contrato Colectivo", para dejar en claro que las relaciones laborales en la Universidad no encuadran completamente en la Ley Federal del Trabajo, estableciéndose, en el propio convenio, que dichas relaciones tendrían como marco el principio del respeto a los derechos establecidos en los artículos 123 constitucional y 13 de la Ley Orgánica de la UNAM.

Como queda dicho en el apartado que procede, el 5 de diciembre de 1974, las representaciones de la Universidad y del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, dieron por concluida la primera revisión del Convenio Colectivo en lo concerniente a las condiciones generales de -- trabajo y demás prestaciones laborales.

El Convenio Colectivo vigente contiene las condiciones generales bajo las cuales el personal administrativo presta -- sus servicios a la Universidad y, además, una gama de prestaciones -- tales como: vacaciones, con el pago de la prima correspondiente; licencias, con o sin goce de sueldo; días económicos para actividades culturales, sociales y deportivas. Han sido adoptadas, también los principios de estabilidad en el empleo, la titularidad del convenio por parte de la organización mayoritaria; aplicación del mismo sólo a los trabajadores administrativos, y admisión de la cláusula de exclusión sólo por ingreso. (2)

-
2. Ignacio Carrillo P. Roberto A. Estefan K., Salomón Díaz Alfaro, Diego Valades. "El Conflicto Laboral en la UNAM en 1977. Dirección General de Publicaciones. UNAM, Ciudad Universitaria, México 1980. Pág. 15 y sig.

B. La huelga del SPAUNAM.

El otro movimiento de huelga, el que le declaró a la UNAM el Sindicato del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue de mayor trascendencia social y estalló el 16 de junio de 1975, a las seis horas, terminando el estado de huelga, mediante el convenio respectivo, el 24 de junio de 1975 a las veintiun horas.

En el caso de SPAUNAM, ejerció tanto el derecho de asociación profesional, como de huelga en los mismos términos que actuaron los miembros del STEUNAM. El movimiento huelguístico del SPAUNAM originó la celebración de acuerdos o convenios con la UNAM, que constituyen convenios colectivos de trabajo, aún cuando se denominen "condiciones gremiales del personal académico"; en la inteligencia de que también participaron en las discusiones otras asociaciones de carácter académico, sin haberse coligado socialmente en los términos del artículo 123, como lo hicieron los integrantes del Sindicato del Personal Académico de la UNAM.

Las huelgas de dichos sindicatos en la UNAM, constituyen un precedente social, para estimular el espíritu de lucha de clase del personal administrativo y académico y para el efecto de crear sindicatos en las Facultades, Institutos y demás dependencias de la Universidad, al margen de las asociaciones de carácter acadé

que tiene una función distinta de la sindical, ya que ésta se caracteriza por el espíritu de lucha clasista, aún cuando las relaciones entre la UNAM y sus servidores no están en el campo de la producción económica, sino que se trata de relaciones laborales con finalidades científicas y académicas. Las huelgas constituyeron un verdadero acontecimiento social en la comunidad Universitaria, para iniciar una nueva etapa de superación científica y laboral en la vida de nuestra Universidad.

-La terminación de los conflictos huelguísticos en la UNAM-

La lucha sindical originó importantes acuerdos entre los representantes de la UNAM y de los sindicatos y asociaciones, que al margen de las autoridades políticas y jurisdiccionales tuvieron magníficos resultados, ya que las pláticas directas entre patrón y trabajadores se desarrollarán en un ambiente de cordialidad, que trajo consigo la celebración de convenios y acuerdos que benefician al personal administrativo y académico.

En consecuencia, resulta una auténtica actualización del artículo 123 lo ocurrido en la UNAM, que andando el tiempo se convertirá en paradigma de otros trabajadores a quienes se les niega el registro de sus sindicatos y se les oponen trabas burocráticas al ejercicio del derecho de huelga.

Los conflictos huelguísticos entre la STEUNAM y la UNAM, culminaron con la celebración del convenio colectivo de trabajo del personal académico denominado "condiciones gremiales del personal académico. (3)

- Cronología de las Relaciones Colectivas de Trabajo-

2. Personal Académico.

a) En octubre de 1974 el SPAUNAM solicitó al Consejo Universitario, que se reconociera su derecho a la contratación colectiva.

b) El 10 de diciembre de 1974, el Consejo Universitario respondió que la solicitud de Contrato Colectivo era una cuestión sujeta a un estudio específico y cuidadoso, encomendándose el mismo a las Comisiones de Legislación Universitaria y de Trabajo--Académico,

c) El 2 de mayo de 1975 el SPAUNAM, emplazó a "huelga" a la UNAM, por la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo.

d) El 3 de junio de 1975 las comisiones mencionadas del Consejo Universitario acordaron, entre otros puntos, la improcedencia de la contratación colectiva y recomendaron se formara una

3. Trueba Urbina Alberto. Obra citada, Pág. 601 y sig.

una comisión para el establecimiento de los aspectos gremiales del--
referido personal, con el concurso de las asociaciones del personal
académico.

e) El dictamen fue ratificado y aprobado por el Conse
jo Universitario, en sesión del 2 de junio de 1975.

f) El 15 de junio, el SPAUNAM suspendió las labores--
docentes y de investigación , en casi el 50% de las dependencias de
la UNAM.

g) El 24 de junio de 1975 se sentaron las bases para
levantar la huelga y negociar las condiciones gremiales.

h) El 24 de noviembre de 1975 se acordaron las condi-
ciones gremiales con el SPAUNAM y otras 23 asociaciones del perso-
nal académico.

i) El título de Condiciones Gremiales se ratificó por
el Consejo Universitario el 27 de noviembre de 1975.

j) El 13 de enero de 1977 se iniciaron las pláticas--
con las Asociaciones Autónomas del Personal Académico y con el SPA-
UNAM para la revisión de las condiciones gremiales.

k) El 14 de enero de 1977 el SPAUNAM solicitó se negociara por separado con el dicho título, e insistió en su petición-- de que fuera firmado un convenio colectivo de trabajo y atribuída su titularidad al SPAUNAM.

l) Las pláticas continuaron el 18 de enero, con las - asociaciones autónomas del personal académico, retirándose el SPAUNAM de las negociaciones.

m) La revisión concluyó el primero de febrero de 1977 con las asociaciones autónomas del personal académico, que acreditaron agrupar a la mayoría de ese personal. (4)

- La Huelga del STEUNAM -

En los meses de Junio y Julio de 1977, la UNAM vivió un conflicto laboral de importantes repercusiones para la vida de - la Institución.

En esa ocasión, como en todas en la que la Universidad ha tenido que hacer frente a presiones de carácter sindical, ba só su defensa en la observancia puntual del derecho.

El conflicto vivido durante 1977 en la Universidad, - sólo puede comprenderse si se examinan los antecedentes más imedia tos del sindicalismo en ésta Casa de Estudios

4. Ignacio Carrillo, P Roberto, A. Estefan, K. Salomón Díaz A., -- Diego Valades. Obra citada. Pág. 19 y 20.

Emplazamiento a Huelga: Sindicato de Trabajadores de la Universidad-
Nacional Autónoma de México (S.T.E.U.N.A.M.)

Que con fecha 27 de marzo del corriente año, se constituyó el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, que agrupa en su seno a la mayoría de los trabajadores, -- tanto administrativos como académicos, que prestan sus servicios a la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que con fundamento en los artículos 386, 387, 388, 440, 450 fracciones I y II 451 fracción I, y demás relativas de la Ley Federal del Trabajo; venimos a formular las peticiones que satisfagan los derechos que la Ley nos confiere, consistiendo éstas en:

I. Firma del Contrato Colectivo que deberá regir las-- relaciones de trabajo entre la Universidad Nacional Autónoma de México, que usted representa legalmente (Dr. Guillermo Soberón Acevedo)-- y los trabajadores a su servicio, representados por nuestro Sindicato en los términos del proyecto de Contrato que se acompaña.

II. Un aumento general de salarios de urgencia, para todos los trabajadores al servicio de la UNAM, cuyo monto y retroactividad de aplicación determinamos posteriormente y comunicaremos oportunamente a la UNAM.

III. Reinstalación inmediata, con todos sus derechos y --

pago de salarios caídos, de los trabajadores (académicos y administrativos), que en forma represiva, con motivo de su actividad sindical han sido injustificadamente destituidos por las autoridades universitarias.

Todos los trabajadores, al servicio de La UNAM y el Sindicato que los agrupa, representado por nosotros (Secretario General, Secretario del Trabajo, etc), estamos en la mejor disposición de celebrar pláticas conciliatorias a fin de encontrar fórmulas de avenencia para solucionar el conflicto que ahora se plantea; solución que se encontrará si, por su parte, los representantes de la UNAM acceden a las justas y legítimas peticiones de los trabajadores a su servicio.

Para el caso de que la UNAM, representada legalmente-- por usted, no acceda a nuestras justas peticiones, le anunciamos que iniciaremos un movimiento de Huelga en todas las dependencias, instalaciones y propiedades de la UNAM, a partir de las 12:00 horas del día 20 de junio de 1977. (5)

Respuesta de la Rectoría a las Pretenciones del STEUNAM y del SPAUNAM

La Universidad devolvió el escrito en cuestión y sus anexos, por infundado e improcedente, señalando que:

- 1o. La UNAM rige sus relaciones de trabajo con el personal
5. Ignacio Carrillo, P. Roberto, A. Estefan, K. Salomón, Díaz A. Diego Valades. Obra citada. Pág. 31 y sig.

sonal administrativo por medio de un Convenio Colectivo, y con el personal Académico a través del título de Condiciones Gremiales.

2o. El Convenio Colectivo fue revisado por la UNAM--- y STEUNAM el 1o. de noviembre de 1976, ratificado por el Consejo Universitario el 16 de noviembre del mismo año y tiene vigencia de dos años.

3o. El Título de Condiciones Gremiales fue revisado-- el 1o. de febrero de 1977, y ratificado por el Consejo Universitario el 2 de marzo, con vigencia de dos años también.

4o. Los salarios son revisables, para el personal administrativo, el 1o. de noviembre próximo, y para el académico, el 1o. de febrero de 1978.

5o. Existen instancias acordadas por la UNAM y el --- STEUNAM o las asociaciones académicas en su caso, para dirimir los-- conflictos individuales de trabajo. (6)

En reuniones diversas, las autoridades universitarias-- reiteraron a los líderes sindicales la existencia de instrumentos ju-- rídicos en vigor, convenidos y perfeccionados bilateralmente, que re-- gulan las relaciones de la Universidad con su personal administrati-- vo y su personal académico,

6. Ignacio Carrillo, P. Roberto, A. Estefan, K. Salomón, Díaz A., Diego Valades. Obra citada. Pág 153 y sig.

Por otra parte, se les reiteró que las relaciones entre la Universidad y su personal, no se regula por criterios de fuerza -- sino por criterios de derecho. Así, ñps acuerdos entre dos partes -- no pueden significar obligaciones o vulneración a los derechos de un tercero.

Los acuerdos de fusión concertados entre el STEUNAM y el SPAUNAM ni cancelan la vigencia de los acuerdos legales pactados -- por ellos con la Universidad, ni los eximen de las obligaciones lega les que les corresponden. En esas condiciones, las relaciones de tra bajo pactadas por la Universidad siguen siendo vigentes.

Quienes pretenden desconocer lo pactado, precisamente -- para pactar condiciones nuevas, ponen en duda su credibilidad: ¿A -- qué pacto puede llegarse con quienes desconocen con hechos de fuerza lo que ellos mismos han pactado?

El 1o. de abril, los secretarios generales del STEUNAM y del SPAUNAM, manifestaron por escrito estar de acuerdo en que se firmara un contrato colectivo con un tercer sindicato. La Universidad respondió el día cinco, que los Instrumentos Jurídicos que rigen las relaciones de trabajo entre la UNAM y su personal contienen no -- solamente derechos para sus trabajadores, sino también derechos en -- favor de la Universidad; por lo cual los líderes sindicales no pue -- den desconocerlos por lo que corresponde a sus obligaciones y exigir

su cumplimiento sólo por lo que toca a sus derechos.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró el 24 de junio de 1977

Al respecto, habiéndose efectuado la búsqueda correspondiente en los registros de Oficialía de Partes de ésta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aparece que no se ha presentado, hasta esta fecha, ningún escrito de pliego de peticiones con emplazamiento de huelga en contra de la UNAM; por lo que debe estimarse que no se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 452, en relación con el artículo 451, fracción III, ambos de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos relacionados establecen que para la suspensión legal de labores se requiere que se cumplan previamente los requisitos señalados por la misma Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien: No habiendo constancia en ésta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la existencia de procedimiento alguno, en el que ubiere cumplido con los requisitos señalados anteriormente y siendo de orden público las normas contenidas en los artículos citados, sin entrar a examinar otras cuestiones, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los demás preceptos legales ya invocados se declara: Que el caso expuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, se refiere a una suspensión ilegal de labores, sin haberse seguido el procedimiento de huelga previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Denuncia por parte de la UNAM ante el Procurador General de la República, del 10. de julio de 1977.

Que el movimiento de huelga hecho por el Sindicato --- STEUNAM, ha traído como consecuencia una suspensión total de las actividades dentro de la Universidad, impidiendo al personal académico y administrativo y a los alumnos, el acceso a las diferentes Facultades, Escuelas, Departamentos, Laboratorios e Institutos de Investigación; lo cual trae como consecuencia grandes pérdidas de materias vivas que requieren de cuidados permanentes y constantes, sumando a -- los daños irrevisibles a la cultura, y a la investigación científica y tecnológica, lo cual repercute directa e inevitablemente en perjuicio de la economía del país, en virtud de que es el propio Estado, -- quien aporta, mediante el subsidio federal correspondiente, los recursos públicos necesarios para que la Universidad esté en posibilidades de cumplir con sus fines.

Acuerdo de la Procuraduría General de la República del 6 de julio de 1977

RESUELVE:

Primero. Con intervención de la fuerza pública, procédase a la restitución de los edificios que integran la UNAM y sus--- distintas dependencias; y, en el acto, con el auxilio de peritos en-

las especialidades que lo demanden, practíquese Diligencia de Inspección en cada una de las Facultades, Escuelas, Departamentos, Laboratorios e Instituciones de Investigación afectados con el llamado Movimiento de Huelga, ilegalmente impuesto al mencionado organismo, y hagase entrega de las instalaciones de la Universidad mencionada a su Rector, y a los distintos funcionarios a cuyo cargo hayan estado las citadas dependencias.

Segundo. Para los efectos del punto resolutivo primero que antecede, gírese oficios con transcripción de este acuerdo al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien se solicita tenga a bien ordenar el suministro de los elementos policiacos necesarios para apoyo y auxilio a los CC. Agentes del Ministerio Público Federal, con los fines indicados. (7)

Que el conflicto planteado por el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, era artificial, lo demuestra la participación minoritaria de miembros de la comunidad universitaria. La gran mayoría de los universitarios no siguió al STUNAM; la gran mayoría manifestó su reprobación por una maniobra de contenido eminentemente político, contraria a la autonomía de esta casa de estudios.

El movimiento de huelga era ilegal, lo demuestran la declaración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el

7. Ignacio Carrillo, P. Roberto, A. Etefan, K. Diego, Valades S, Díaz A. Obra citada. Pág. 193 y sig.

acuerdo de la Procuraduría General de la República y la aplicación estricta del derecho que ha permitido recuperar las instalaciones -- que, por la violencia y contra el derecho, nos habían sido arrebatadas.

Y para no seguir retrasando las funciones de la Universidad, que es fuente del saber y la cultura, se llevó a cabo un convenio el 10 de julio de 1977, que demuestra que son conciliables los legítimos derechos de los trabajadores con los de la Universidad, y que la vida académica, los principios de libertad, de cátedra e investigación y de autonomía, no han sido ni pueden ser asunto de negociación.

Del conflicto quedó, como lección indeleble, que el respeto entre los universitarios, el respeto a la autonomía y a la ley, consituyen elementos esenciales para que la Universidad viva y crezca.

C O N C L U S I O N E S

1. Concluyendo: A través del tiempo la historia del hombre, ha--- sido una lucha constante del hombre contra el hombre, siempre tratando de sacar un beneficio propio con la finalidad de ex-plotar al hombre en su trabajo sin importar que no tenga las - mñimas necesidades que debe tener el ser humano para llevar-- una vida digna de acuerdo a su condición.
2. El hombre a pesar de esa lucha continua, ha demostrado un espí-ritu de lucha indomable, que ha tenido que ser aceptado y reco-nocido por el mismo, teniendo que legislar en sus normas de-- derecho, garantías jurídicas y sociales; para tratar de mejo-- rar las condiciones infrahumanas a las que ha estado sometido, con la intención de proteger y reivindicar de las injusticias- que ha padecido el trabajador.
3. Concluyendo: En México, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, se habla por vez primera de los derechos sociales, en una función pragmática y con un sentido tuitivo y proteccionista- del trabajador.
4. Concluyendo: La Constitución mexicana de 1917, es el resulta- do de un proceso histórico, y éste, a su vez, fue edificándose por una serie de hechos y acontecimientos que se dieron a tra-

vés del tiempo. Como lo fue la Revolución Mexicana, éste movimiento del siglo XX, donde se trató de imponer un nuevo sistema de vida: jurídico, político y social, de acuerdo a la dignidad del hombre. Llevándose a cabo reformas a la Constitución-- de 1857, en estas reformas se gesta lo que posteriormente sería el artículo 123, y con este ordenamiento el Nuevo Derecho Social, donde por primera vez se reconoce el Derecho de Huelga en una Carta Magna.

5. Concluyendo: Haciendo una comparación de las huelgas de Cananea y Rio Blanco (1906-1907), con las huelgas realizadas por los trabajadores universitarios en contra de la UNAM, en los años 1972-1975-1977, nos damos cuenta de los grandes logros que se han obtenido y de las diferencias no solo en lo económico sino lo que es más importante, de carácter jurídico, al estar legislado el Derecho de Huelga dentro de la misma Constitución y cumpliendo con el procedimiento y requisitos formulados por las normas establecidas, pueden ejercer su Derecho de Huelga sin esperar represalias por parte de las autoridades y con la ayuda de estas buscar soluciones a sus demandas, de tal manera que salgan beneficiados todos los trabajadores interesados en los conflictos de huelga.

6. Concluyendo: En nuestro Sistema Constitucional, el reconocimiento al Derecho de Huelga, siendo este un derecho de clases y en el ejercicio de este derecho, tienen los trabajadores-- el medio más eficaz para poder realizar un cambio en la estruc

tura política, social y económica de nuestro país.

7. Concluyendo: Para llevar a cabo un movimiento de tal naturaleza (ejercer el Derecho de Huelga), los trabajadores que intervienen, deben estar conscientes de los que hacen, de estar bien informados que sus líderes sean gente honesta y no los usan para provecho propio y que solo busquen beneficios, para los trabajadores, todo esto llevado a cabo, dentro de los preceptos legales, ya que cuando se obra al margen del derecho, no sólo lesionan sus intereses sino que dañan el progreso del país.

8. Concluyendo: Para que sean más justos y se respeten nuestros derechos, debemos buscar los medios más convenientes para el perfeccionamiento de nuestra democracia y de los hombres que la dirigen. Tener una mayor participación ciudadana, de hombres y mujeres en todas las actividades, políticas, sociales y culturales de la nación; pues sólo a través de la unión de los individuos que forman los Pueblos y la participación general podremos lograr la libertad, la dignidad personal y social y un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique el desarrollo de la cultura, la razón y la conciencia.

9. Concluyendo: La Nueva Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del 10. de abril de 1970 y de observancia gene-

ral en toda la República Mexicana, es la encargada de regular las relaciones individuales del trabajador. Esta Ley Federal-- del Trabajo, sigue careciendo del más elemental principio del derecho del trabajo, que consiste en la protección del trabaja dor, de los individuos que tratan de explotar su fuerza de tra bajo, aunándose a estos las autoridades corruptas, hacen que-- el trabajador siga padeciendo injusticias y sean violadas las-- Garantías Individuales a que todo mexicano tiene derecho.

10. Concluyendo: El Derecho de Huelga, debe entenderse como un derecho instrumental, que constituye un medio, no un fin de poder alcanzar, lo que los propios trabajadores han ganado a través del trabajo, el esfuerzo y la superación personal, para lograr un mejor medio de vida dentro de la sociedad en que viven.
11. Concluyendo: Los paros y las huelgas existirán siempre que haya injusticia social, aunque no se encuentren dentro del derecho vigente, el trabajador hará uso de estos medios de autodefensa para tratar de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del -- trabajo con los del capital.
12. Concluyendo: El derecho de Huelga en México, para que alcance real y definitivamente categoría de derecho social, requiere:

que las autoridades del trabajo sean capaces, eficientes, honestas y responsables en el ejercicio de su cargo, no sólo ante el Estado Mexicano, sino lo más importante ante los trabajadores, respetando los derechos consagrados en la Constitución Mexicana y corresponde seguir luchando hasta alcanzar estas -- metas, no solo a los trabajadores sino a los estudiosos del de recho, crear una conciencia única en todo el pueblo mexicano-- en pos de la justicia, que es dar a cada quien lo que necesite para vivir decorosamente en unión de su familia, educar a sus hijos y compartir los valores de la civilización y de la cultu ra por el progreso de México.

B I B L I O G R A F I A

- Buen L. Nestor del. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, D.F., -- 1970. Tomo II.
- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, D.F. 1978.
- Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliografía --- Omeba. Argentina 1968,
- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Imprenta Uni-- versitaria. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad Univers] taria. México 20, D.F. 1980.
- Castorena J. Jesús. Manual del Derecho Obrero. Ed. Porrúa. México-- D.F., 1956.
- Dávalos Morales José. Apuntes: Derecho del Trabajo 2o. Curso. México D.F., 1976.
- Delgado Moya Rubén. Crisis y Fracaso del Sindicalismo en México. -- México 1972.
- De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa México, D.F., 1979. Tomo II.

Diego Valades, Ignacio Carrillo Prieto, Roberto A, Estefan Karam, Salomón Díaz Alfaro. El Conflicto Laboral en la Universidad Nacional Autónoma de México en 1977. Ed. Imprenta Universitaria. Ciudad Universitaria. México 20, D.F., 1980.

Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, D.F., 1973.

García Mainez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa. México, D.F. 1964.

González Casanova. Sociología de la Explotación. México D.F., 1969

González Ramírez Manuel: La Revolución Social en México México,-- D.F., 1960-1965. Tomo I y II.

Gracidas L. Carlos. Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional . Ed. Unión Litotipográfica de la República Mexicana. México, D.F., 1948.

Hultron Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México. Ed. Mexicanos Unidos. México 1975.

Leroy Máximo. Teoría Sindical de la Huelga. El Derecho Consuetudinario Obrero . México 1922.

Moreno Daniel. El Congreso Constituyente de 1916-1917. México, D.F. - 1967.

Noriega Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917 México 1967.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa México, D.F., 1975.

Sánchez Alvarado Alfredo. Instituciones de Derecho del Trabajo. México 1969.

Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Ed. -- Fondo de Cultura Económica. México 1972.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Ed. Porrúa. México, D.F., 1978.

Trueba Urbina Alberto. Evolución de la Huelga. Ed. Botes. México, -- D.F., 1950.

Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1973.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Cámara - de Diputados del Congreso de la Unión XLIX Legislatura. México, D.F. 1978.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Edición de la Secretaría de Gobernación, 1917. Tomos I y II.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Ed. Porrúa. México, D.F. 1981.

Revista Mexicana del Trabajo . Secretaría del Trabajo y Previsión-- Social. México, D.F. 1956

Jurisprudencia 1917-1965. Actualización Administrativa Sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México, D.F., 1967.

TESIS HERRERA
TITULO FOR COMPUTADORA
UNICO SISTEMA EN EL PAIS
PARTE DE LAS FACULTADES
N. D. C.
1964-65 1965-66-67
CIUDAD UNIBERTARIA